



DECRETO OCA 10/2022

VISTO el Estatuto del Consejo Presbiteral Castrense, promulgado por el Decreto OCA 99/17 del 16 de octubre de 2017;

Y CONSIDERANDO: Las necesarias actualizaciones para una mejor participación de sus miembros y funcionamiento;

EN VIRTUD de lo establecido en el canon 496 del CIC, de las directivas emanadas por la Santa Sede, especialmente de la Congregación para el Clero, los Estatutos del Obispado Castrense de Argentina, y por las facultades conferidas al Obispo;

POR LAS PRESENTES LETRAS:

ARTÍCULO I: Modificamos el Estatuto del Consejo Presbiteral Castrense, el que quedará redactado conforme se establece a continuación:

1° El Consejo Presbiteral del Obispado Castrense de la República Argentina queda instituido conforme a lo establecido en el Código de Derecho Canónico (cc 495 – 501), la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae* (Art VI, párrafo 5), el *Decreto sobre los Consejos Presbiterales* de la Conferencia Episcopal Argentina (12/03/91) y los Estatutos del Obispado Castrense de Argentina (Art. 15).

2° El Consejo Presbiteral es el órgano representativo del presbiterio. Salvo expresa disposición en contrario, su función es solamente consultiva. No son de su competencia las cuestiones relativas al estado de las personas físicas, nombramientos, promociones, honorificencias, remociones ni traslados.

3° Integran el Consejo Presbiteral veinticinco capellanes, elegidos por un término de tres años, pudiendo elevarse el número según el parecer del Sr. Obispo.

4° Son miembros natos del Consejo Presbiteral en razón de su oficio: el Vicario General, el Vicario Judicial, los Vicarios Episcopales, los Capellanes Mayores de cada una de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, el Rector del Seminario, y Secretario Canciller, en este último caso si fuera sacerdote.

5° Son miembros por elección: a) un capellán por cada Fuerza; cuando el número total de capellanes de una Fuerza superase los cincuenta, elegirán dos representantes. b) dos consejeros elegidos por todos los sacerdotes incardinados en este Obispado. c) quienes sean designados libremente por el Sr. Obispo, conforme a derecho, c. 497. En los casos del punto b) y c), podrán elegirse o designarse sacerdotes que ya estén jubilados.

6° Tienen derecho a elegir y ser elegidos todos los Capellanes Castrenses y Sacerdotes Auxiliares en actividad y los sacerdotes incardinados jubilados, con licencias ministeriales al momento del sufragio.



7° Las elecciones serán convocadas cada tres años por el Sr. Obispo, mediante comunicación escrita, acompañada de la lista completa de capellanes con voz y voto y el término para que sean remitidos los escrutinios. La misma, en lo posible, se realizará en el Encuentro anual de Clero Castrense.

8° Cada capellán, dentro del plazo fijado, enviará su voto por escrito, en sobre cerrado dirigido al Sr. Obispo, proponiendo al candidato o candidatos correspondientes a su respectiva Fuerza, en caso de ser convocado fuera del Encuentro anual de Clero Castrense..

9° Transcurrida la fecha señalada para la recepción de los sufragios, resultarán electos quienes obtengan la mayoría al menos relativa. En caso de empate se considerará electo el de mayor antigüedad al servicio del Obispado; si persistiera la igualdad, resultará designado el de mayor edad.

10° Constituido el Consejo, sus miembros elegirán de entre los consejeros un secretario. A éste le compete organizar el trabajo del Consejo, redactar las convocatorias, comunicaciones, orden del día y actas de sesión.

11° Queda suspendido en sus funciones de Consejero aquel a quien se le impusiese alguna censura eclesiástica, por el tiempo de su vigencia. También, el que no concurra o se ausente injustificadamente a tres sesiones, no necesariamente consecutivas.

12° Producida una vacante antes de la finalización de un período, si se trata de un miembro nato, asumirá como consejero quien suceda al saliente en el oficio (art. 4). Si se tratase de un miembro elegido por sufragio, el Sr. Obispo podrá nombrar, según su juicio propio, a quien hubiese seguido en la graduación de los votos recibidos, conforme al artículo 9.

13° Las sesiones ordinarias del Consejo Presbiteral serán tres al año. La primera a principios de año, coincidiendo con el Encuentro General de Clero Castrense, en la primera jornada durante la mañana. La segunda a mitad de año, teniendo como sedes distintas partes del país que serán designadas por el Sr. Obispo. La tercera, en la segunda parte del año, coincidiendo con el Retiro Espiritual para el Clero, en la tarde del último día del retiro.

14° La participación en las sesiones ordinarias es un acto de servicio a todos sus efectos y, por lo mismo, obligatoria. Quien se encuentre impedido, deberá justificar su ausencia por escrito, ante el secretario. Los Consejeros no se pueden hacer representar. Su presencia es requerida por toda la duración de la sesión.

15° El Consejo Presbiteral puede ser convocado a sesión extraordinaria por iniciativa del Sr. Obispo, o con anuencia suya, por pedido de dos tercios de los Consejeros.

16° Corresponde al Sr. Obispo convocar al Consejo Presbiteral, presidirlo y determinar las cuestiones que deben tratarse, aceptando eventualmente, cuando lo juzgue oportuno,



los temas que propongan los Consejeros sobre cualquier asunto de interés pastoral. El Sr. Obispo debe convocarlo para consultar en los asuntos de mayor importancia (can.

500 § 2). El Sr. Obispo podrá solicitar la colaboración de peritos ajenos al consejo para asesorar en casos especiales.

17° Las opiniones y mociones, tanto de la mayoría como de la minoría con sus respectivos fundamentos, constarán en las actas y se elevarán al Sr. Obispo para su consideración.

18° Los Consejeros que desean intervenir en la discusión pedirán la palabra. Las intervenciones no pueden durar más de cinco minutos. Las mociones de orden (relativas a cuestiones procedimentales) tienen prioridad sobre las intervenciones.

19° El Consejo Presbiteral vota válidamente en sesión cuando está presente al menos la mayoría absoluta de los componentes, según los siguientes modos: a) por alza de manos; b) por escrutinio secreto, cuando se trata de elección, o así lo pide el Sr. Obispo o, con su aprobación, al menos un tercio de los presentes. En casos especiales, existiendo causa justa y de acuerdo a la concesión de los Estatutos de este Obispado, a tenor del Art. 15, la votación podrá hacerse válidamente por correspondencia. En este caso, el voto escrito deberá estar fundamentado.

20° Antes de cada votación, en sesión, el Secretario dará lectura a los textos propuestos al voto. A continuación, quienes lo consideren oportuno, podrán manifestar su parecer sobre el objeto de votación. Estas intervenciones no pueden superar los dos minutos.

21° Los Consejeros tendrán siempre presente el bien de las almas, la caridad en la intención y en el modo de tratar los diversos asuntos, como expresión de sentida colegialidad del Presbiterio con su Obispo.

22° Cada Consejero representa todo el presbiterio del Obispado. Por tanto: a) En sus intervenciones, además de su criterio, debe tener en cuenta el de sus pares en el presbiterado, consiente de que debe expresar el parecer común; b) Para poder facilitar ello, el Sr. Obispo decidirá si es conveniente la comunicación previa de los temas a tratar, de manera de facilitar al Consejero poder conversarlo previamente con sus hermanos sacerdotes. Así, en las intervenciones debe exponer su parecer personal prestando atención al pensamiento de los presbíteros de su propio Colegio electoral.

Artículo II: Estas modificaciones entrarán en vigor a partir de la fecha del presente Decreto.

Artículo III: Promúlguese, publíquese en el Boletín Eclesiástico y archívese.

Dadas en la Sede Episcopal de Buenos Aires el 23 de marzo del Año del Señor 2022.

Por mandato del Sr. Obispo.


FRANCISCO ROSTOM MADERNA
Canciller
Obispado Castrense de Argentina




+ SANTIAGO OLIVERA
Obispo Castrense de Argentina